



Gobierno Regional Arequipa
Gerencia Regional de Transportes
y Comunicaciones.

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL

Nº 003 2023-GRA/GRTC.

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional-Arequipa;

VISTO:

La Resolución Gerencial Regional N° 0238-2022GRA/GRTC (29/DIC/2022) se hace conocer la Nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial Regional N° 0182-2022-GRA/GRTC (29/SET/2022), reponiendo el estado del Procedimiento y emita pronunciamiento sobre el recurso de "Acogimiento a silencio administrativo negativo e interposición de recurso impugnativo; de Registro: Documento: 4700717 – Expediente 3032677, presentado por los Servidores permanente en régimen transitorio de contratación administrativa de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones (...)" (Sic.); y,

CONSIDERANDO:

Que, por el mérito del Oficio N° 037-2022-GRA/GRTC-OA-ARH (02/SEP/2022) de la jefa del Área de Recursos Humanos, con la documentación antecedente, remite el mismo a efecto de que por la Impugnación a la citada Resolución N° 142-2022-GRA/GRTC-OA-ARH citada, con el Informe Legal N° 178-2022-GRA/GRTC-AJ (05/SEP/2022) emitido por el Abogado Sr. Darwin Esquivel La Heras que, como Jefe de Asesoría Jurídica, al amparo del numeral 2 del artículo 99 y artículo 101 del TUO de la Ley N° 27444, sustenta su abstención por haber emitido la Recursos Humanos N° 142-2019-GRA/GRTC-OA-ARH siendo jefe de tal área; de lo que, ha derivado que por Resolución Gerencia Regional N° 151-2022-GRA/GRTC (06/SEP/2022), que resuelve: aceptar la abstención emitida por el citado Jefe de Asesoría Jurídica y consecuentemente designe el Abogado Sr. Edgar Miguel Bejarano Beltrán encargándosele a emitir opinión legal y proyecte el resitorio correspondiente.

Que, de la documentación anexada y derivada del Expediente Administrativo consecuente de la Solicitud de los integrantes del Sindicato de Trabajadores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones "SITRACAS - SUR" para su inclusión como servidores públicos CAS en "Inclusión en pago de bonificaciones derivadas del proceso de acción de cumplimiento de Fondo de Estímulo – 80% RDR" (Sic.); y, con verificación de tales antecedentes administrativos, obra el pedido – Sumilla: "Acogimiento de Silencio Administrativo Negativo e interposición del recurso impugnativo" (presentado el 25/AGO/2022), dentro del cual se halla contenido, y que se transcribe pertinente, el "PRIMER OTROSI: (...) interponemos el recurso impugnativo por silencio administrativo negativo (...) I. PRETENSIÓN IMPUGNATORIA: (...) el recurso de apelación en contra Resolución Ficta que por silencio Administrativo Negativo desestima nuestra solicitud de pago de la bonificación Fondo de Estímulo ordenado en el proceso de acción de cumplimiento Exp. 03566-2001-0-0401-JR-CI-07 (...) que el Superior en Grado revoque y reforme la misma disponiendo que, (...) se nos pague la bonificación Fondo de Estímulo ordenada (...) incluyéndonos para tal finalidad en las planillas: "Incentivo laboral", "Movilidad y Refrigerio", "Bono Alimentario" y "Planilla Complementaria de Cumplimiento de Cosa Juzgada – 80% RDR" (Sic.).

Que, dentro de la FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA del impugnatorio, enfatiza que, de la "...Sentencia del Proceso de Acción de Cumplimiento, Exp. 03566-2001-0-0401-JR-CI-07 proceda, dando cumplimiento a las Resoluciones Ministeriales Nros. 707-90-TC/15.01 y 737-90-TC/1505, a abonar el íntegro del ochenta por ciento (80%) DE LOS RECURSOS PROPIOS DE LA Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones y Vivienda; al personal en actividad, (...)" (Sic.). De lo que es infundado y que se debe precisar



Gobierno Regional Arequipa
Gerencia Regional de Transportes
y Comunicaciones.

y determinar que la Sentencia del Proceso antes referido, no integra o considera a los ahora solicitantes y solo se ejecuta a favor del Personal demandante considerados en el Sindicato actor y considerados en tal Sentencia N° 237-98, EN LA QUE NO SE HALLABAN LOS SOLICITANTES CAS; por lo que, debe ratificarse éste fundamento referente a los puntos 3., hasta el punto 13., del impugnatorio planteado; en peor, desde que la condición y régimen especial de los solicitantes sujetos a la Contratación Administrativa de Servicios - CAS Privativa del Estado no se hallan beneficiados por el Decreto Legislativo 1057 prevé en su Art. 1ro., que el contrato CAS se rige por normas especiales y confiere a las partes los beneficios inherentes al citado régimen especial; y sobre la Sentencia que posee la Calidad de Cosa Juzgada, consentida y ejecutoriada amparó a los regímenes de los Decretos Legislativos Nos. 276 y 728; Sentencia que no puede ser modificada, adecuada o condicionada por Resoluciones ni Autos de Vista referidos en los citados puntos de sustento del impugnatorio.

Que, con la solicitud global de los impugnantes, es menester sustentar que es infundado su apelación y requerimiento, desde que, no existe indubitable que considerando el proceso de Registro N° 3566-2001-0-0401-JR-CI-07 ante el séptimo Juzgado Civil y, demuestren haberlos integrado en la citada Sentencia y ser "cosa juzgada" para su amparo; en peor, no existe una Pericia con resolución consentida y en ejecución que avale el derecho y consecuentes a favor de los impugnantes; pues, el derecho debe asirse literal o textualmente a las normas dejadas de aplicar, pero que administrativamente no poseen el antecedente jurisdiccional permisible para acceder a su pretensión.

Que, debemos considerar que el "*Concepto de silencio negativo*: "El silencio negativo es un derecho potestativo a favor del particular, que no opera automáticamente, y ante el cual el administrado tiene dos opciones (artículo 38): (i) esperar que la administración pública se pronuncie, o (ii) decide impugnar la inactividad administrativa" (14OCT2022). (Sic. GOOGLE.). También, en el Boletín N° 67-2015/ El Silencio Administrativo Negativo. PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA Casación N° 6192-2012-Santa SUMILLA: "El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes." (Sic. GOOGLE.). Por lo que, con lo actuado en el presente administrativo en la Gerencia Regional a efecto de resolverse tal pedido; Y, con el Informe N° 281-2022-GRA/GRTC-OA (26/AGO/2022) la jefa de Administración eleva el Expediente conformado en derivación del acogimiento al Silencio antes citado y a la petición principal para resolver el pedido de los Servidores CAS a la inclusión de pago de beneficios, de lo que se ha determinado en el párrafo precedente.

Que, con lo actuado en el presente procedimiento a base de la solicitud de Trabajadores sindicalizados de la Gerencia Regional de Trabajadores y Comunicaciones SITRACAS – SUR, debe declararse infundado tal pedido e impugnatorio por la vigencia e irretroatividad de las normas legales, en ejecución de cosa juzgada no alcanzándoles amparo alguno a los referidos beneficios que reclaman.

Que, en cuanto a los Beneficios derivados del régimen CAS y el artículo citado, no se halla avalado por la Ley de Bases de la Carrera Administrativa del Decreto Legislativo N° 276 ni al Régimen laboral de la actividad ni a otra normatividad privativa, menos a carreras administrativas especiales; adicionándose que tal régimen es de carácter transitorio, reiterándose que por el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057

Que, con la referida Sentencia del Tribunal Constitucional -consignada en la Resolución en impugnación- emitida en el Expediente N° 0002-2010-PI/TC (07/SEP/2010) sustenta la infundación a la demanda de inconstitucionalidad contra el Decreto Legislativo N° 1057, destaca haber establecido que el régimen de contratación administrativa de Servicios – CAS es un "régimen especial de contratación laboral para el sector público (...) compatible con el marco Constitucional"; determina que los derechos, beneficios y demás condiciones no son similares a los de otros regímenes.



Gobierno Regional Arequipa
Gerencia Regional de Transportes
y Comunicaciones.

Por tanto, considerando la dirección y naturaleza especial del citado régimen laboral, reiteramos que el contrato CAS está regido especialmente confiriéndole a sus involucrados únicamente los beneficios derivados del citado Decreto Legislativo N° 1057, su reglamento y sus respectivas modificaciones; no siendo atendible extender a dicho régimen especial de beneficios y bonificaciones ajenos a la normatividad emitida e inherente como es el caso de los solicitantes a que se les incluya en la planilla complementaria de sentencia de cosa juzgada y no de aplicación ulterior.

Que, a mayor y conclusivo abundamiento, obra la Resolución de Recursos Humanos N° 142-2019-GRA/GRTC-OA-ARH (09SEP2019) que resuelve declara improcedente la solicitud presentada por los mismos con lo demás que contiene tal determinación; O sea que, referente al pedido de los Solicitantes, ya se emitió la citada resolución y contra la cual NO EXISTE RECURSO IMPUGNATORIO CONTRA LA MISMA, siendo que a la fecha es un acto firme y consentido.

Por todo lo que, debe declararse INFUNDADA la Apelación deducida contra lo resuelto en la Resolución impugnada y declararse el agotamiento de la vía administrativa previsto en el numeral 228.1 del Artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Proceso Administrativo General aprobada por D. S. N° 004-2019-JUS; y con las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 016-2023-GRA/GR (02/ENE/2023),

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso impugnación del personal integrante del Sindicato de Trabajadores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones "SITRACAS - SUR", por los motivación y fundamentos de la parte considerativa de la presente; dando por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que la presente sea Notificada conforme a lo prescrito por el artículo 20º del TUO de la Ley N° 27444 - del Procedimiento Administrativo General.

Emitida en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa hoy **13 ENE 2023**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

Abg. Jose David Aquíce Cárdenas
Gerente Regional de Transportes
Y Comunicaciones

GERENCIA REGIONAL DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Este documento es copia fiel del original
de lo que soy fe
Fedatario: Lic. Monica Benites Cuba
Req 003 13 ENE 2023